

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/6/2018.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL VÍA RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIOS: ALBERTO GARCIA
MOLINA Y ELIHU RAÚL MENDOZA
MORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Local Vía Radical, a través de su representante suplente ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/10/2018, mediante el cual dicha autoridad electoral dio respuesta a la consulta formulada por el referido partido político en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Consulta.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó una consulta ante dicha autoridad, en los siguientes términos:

“En caso de que se postule una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como su suplente del género femenino?”

2. **Respuesta a la consulta.** El once de enero de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEM/CG/10/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió respuesta a la consulta precisada en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. **Recurso de Apelación.** En contra de la determinación anterior, el quince de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana Cinthia Itzel Moreno Alanís, quien se ostenta como representante suplente del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la oficialía de partes del citado Instituto Electoral, el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. **Tercero Interesado.** El diecinueve de enero de la presente anualidad, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la oficialía de partes del aludido Instituto Electoral, escrito de tercero interesado.

IV. Remisión del expediente. El veinte de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficio número IEEM/SE/0513/2018, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Local Vía Radical, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

V. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído dictado el veintiuno de enero de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro del medio de impugnación en el libro de recursos de apelación bajo la clave **RA/6/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para formular el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

2. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo

segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por quien se ostenta como representante suplente del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/10/2018 *"Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete"*, aprobado por el citado Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, fracción I, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el once de enero del año en curso, y la interposición del escrito de

apelación fue el quince de enero siguiente como se desprende del acuse de recibo¹, por lo que es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, atento a lo dispuesto por los artículos 413 y 415 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político local, que cuenta con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, la recurrente es representante suplente del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se evidencia de la copia certificada de su nombramiento², mismo que obra agregado al expediente de mérito. Aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la calidad con la que se ostenta el apelante.

d) Interés jurídico. El Partido Político Local Virtud Ciudadana, tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CG/10/2018, toda vez que mediante dicha determinación se dio respuesta a una consulta formulada por el citado instituto político, la que en su concepto vulnera el principio de progresividad, ya que la respuesta que debió haber dado la responsable, tuvo que ser en sentido afirmativo.

TERCERO. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció en su calidad de

¹ Visible a foja 3 del recurso de apelación que se resuelve.

² Visible a foja 9 del recurso de apelación que se resuelve.

tercero interesado, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado durante el lapso de setenta y dos horas que tenía para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, como se advierte de la razón de fijación de la publicación del medio de impugnación en estrados, visible a foja doce del sumario, el término de setenta y dos horas corrió a partir de las veintiún horas del dieciséis de enero de dos mil dieciocho y concluyó a las veintiún horas del diecinueve de enero siguiente; por lo que si el escrito del tercero interesado fue presentado a las veinte horas con veinte minutos, del diecinueve de enero del año en curso, tal y como se advierte del acuerdo de recepción emitido por la autoridad responsable³, resulta inconcuso que el escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

c) Legitimación y personería. El partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está legitimado para comparecer en el presente asunto al tratarse de un partido político, que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado

³ Visible a foja 22 del recurso de apelación que se resuelve.

de un derecho incompatible con el que pretende el apelante, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión del tercero interesado es que subsista el acuerdo impugnado, por considerar infundados los agravios planteados por el partido político recurrente.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente sentencia la resolución impugnada; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".⁴

QUINTO. Síntesis de agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su

⁴ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, los agravios expresados por el apelante, son del tenor siguiente.

Que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud de que la respuesta que debió haber dado la responsable a la consulta que el Partido Vía Radical le presentó, debió ser afirmativa, toda vez que el principio de paridad de género que establece la Constitución Política, así como las medidas que establece la legislación electoral del Estado de México, deben ser interpretadas progresivamente.

En este tenor, afirma el apelante que si existe un mejor mecanismo para lograr un avance en el principio de paridad, éste no debe restringirse, pues de ser así no se generaría una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, como lo

⁵ Jurisprudencia publicada en la página 830. del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación. Novena Época.

obliga el principio de progresividad, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Aduce el impetrante que con la respuesta efectuada por parte de la autoridad responsable en el sentido de que el partido político Vía Radical no puede registrar una fórmula con propietario hombre y con suplente mujer, hay un retroceso en la protección y garantía que la paridad de género trata de brindar, toda vez que no permite el mejoramiento de las condiciones jurídico-políticas de las mujeres para su acceso a la vida política, que es el fin que persigue la paridad; pues con ello, no se permitiría que las mujeres sean postuladas como suplentes a un cargo de elección popular cuando el propietario es hombre.

En razón de lo anterior, expresa el partido político apelante que es necesaria la implementación de una acción afirmativa que permita que una mujer pueda ser registrada como suplente, cuando el propietario de la fórmula sea hombre, pues con esta medida se favorecería completamente al género femenino, sin generar discriminación alguna hacia los hombres, pues se trata de una acción afirmativa.

En el referido contexto, concluye la parte recurrente que sólo mediante una respuesta en sentido afirmativo por parte de la autoridad electoral responsable a la consulta presentada se respetará el principio de progresividad consagrado en nuestro texto constitucional. Ello es así, en virtud de que la paridad desde hace tiempo se ha convertido en el medio a seguir para llegar a la igualdad de género, logrando así la inclusión de mujeres en la política y en muchos más ámbitos. Por lo que este tema debe ser estudiado, analizado e interpretado progresivamente.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por el partido político recurrente, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se revoque el acuerdo impugnado mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la consulta que le formuló dicho instituto político para el efecto de que se implemente una acción afirmativa que permita que las mujeres puedan ser registradas como suplentes, cuando el propietario de la fórmula sea hombre.

La **causa de pedir** la sustenta en que la respuesta que debió haber dado la responsable a la multicitada consulta debió ser afirmativa, toda vez que el principio de paridad de género que establece la Constitución Política, así como las medidas que establece la legislación electoral del Estado de México, deben ser interpretadas progresivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal virtud, la ***litis*** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable dio respuesta a la consulta que le fuera formulada por el partido político apelante se ajustó o no a los parámetros de regularidad constitucional y legal que rigen en la materia electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político apelante, este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar una referencia cronológica de los hechos que dieron origen al acto impugnado.

En este sentido, se precisa que el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número VR/REP/IEEM/1412017/01, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su calidad de representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, presentó una consulta ante dicha autoridad, en los siguientes términos:

"En caso de que se postule una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como su suplente del género femenino?"

El once de enero del año en curso, mediante el acuerdo IEEM/CG/10/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió respuesta a la referida consulta, en el tenor siguiente:

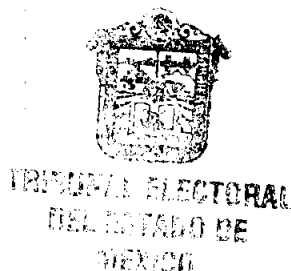
“ ...

La respuesta es no, en razón de que el principio de paridad de género es de base constitucional, asimismo y de manera coincidente con la normativa federal, la Constitución Local en su artículo 12, en sus párrafos primero y quinto, establece que el principio de paridad de género se debe garantizar respecto de la postulación de candidaturas a Diputados(as) Locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

Cuestión que también tuvo eco en el Reglamento y en el CEEM, en este sentido, debe prevalecer lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento y 25 fracción I, 26, 28 fracción III y 248 del CEEM, que de manera expresa señalan que la postulación de candidaturas tanto de fórmulas de diputados(as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional como de integrantes de ayuntamientos deberá ser invariablemente por propietario y suplente del mismo género.

Asimismo, el artículo 37, contempla que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas. En efecto, la observancia del principio constitucional de paridad de género implica la posibilidad real de que las mujeres accedan al poder público, de ahí que sea una obligación legal postular candidatos(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género, lo que permite que haya una proporción equilibrada de ambos sexos, no solo en el registro de candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos.

De manera que, el artículo 248, del ordenamiento en comento, al regular el procedimiento de registro de candidaturas, toma en cuenta el principio de paridad, tan es así que de manera expresa su segundo párrafo establece: "Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente



invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género".

En el mismo sentido, el quinto párrafo de dicho precepto impone la obligación a los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del citado ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

..."

A fin de combatir la respuesta referida en el párrafo que antecede, el partido político inconforme, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, aduciendo los motivos de disenso que ya fueron previamente señalados, mismos que en estima de este órgano jurisdiccional, devienen **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima importante referir que la paridad de género en la postulación de candidaturas, es una **regla** vinculada de manera estrecha con la integración de los órganos representativos federales y locales, la cual tiene asidero en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público tienen, entre otros fines, el relativo a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **de conformidad con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, respecto del tópico que nos ocupa, que es obligación de los partidos políticos

garantizar la igualdad de oportunidades y la **paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Asimismo, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México, en consonancia con lo previsto por el citado artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público deben facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de conformidad con las reglas **para garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México señala que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre **hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

En armonía con el dispositivo legal en cita, el artículo 248 del citado cuerpo normativo en sus párrafos segundo y último, establece que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente **invariablemente del mismo género**, y para el caso de los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, **invariablemente, del mismo género**, además de que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y **deberán observar en los términos del**

presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Así, en uso de su facultad reglamentaria, el Instituto Electoral del Estado de México expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que establece en sus artículos 11 y 22, que los Consejos respectivos, verificarán que en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del Código Local y del propio Reglamento; así mismo dispone que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 24 del reglamento en cita, establece que para el caso de candidaturas en cualquier modalidad de participación se tendrá que observar el principio de paridad de género y registrar:

- Fórmulas para diputaciones integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, de las cuales, el 50% de candidaturas deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- Planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México



es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.

- Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.

- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

Por último, el artículo 25 del reglamento en mención, dispone que para el caso de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán conformar por propietario y suplente del mismo género y en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista.

Del citado marco normativo, este órgano jurisdiccional colige que la paridad de género, en primer término, es un principio constitucional no solamente válido, sino constitucionalmente exigido, que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos; asimismo, que es una **regla preestablecida** que se encuentra vinculada con la integración de los órganos representativos federales y locales, la cual tiene asidero Constitucional y legal en las porciones normativas que han quedado indicadas.

En este contexto, se precisa que la paridad, a diferencia de las cuotas de género, no es una acción afirmativa, es **una regla preestablecida permanente** para la integración de ciertos órganos de elección popular con el fin de garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana, de una manera equitativa con igualdad de oportunidades entre géneros para integrar los órganos públicos electos mediante el voto popular. Esto es, no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, como sucede en el caso de las "cuotas" donde se garantizan los mínimos de participación a grupos en situación de vulnerabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, se hace hincapié que la regla de paridad es una medida de configuración preexistente y permanente prevista en nuestra carta magna y replicada en la legislación secundaria y local de la materia, para garantizar la igualdad de oportunidades entre géneros para integrar los órganos de gobierno colegiados que emergen de una elección democrática; lo cual se traduce en una herramienta para asegurar la **igualdad material** en la postulación de candidatos. Es por ello que el legislador local previó en el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del citado ordenamiento, **que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.**

De este modo, con la mencionada medida se garantiza la **igualdad material** en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

De lo hasta aquí vertido, se colige que el principio de paridad se satisface con el imperativo constitucional y legal que obliga a los partidos políticos a postular candidatos en un porcentaje igual al cincuenta por ciento por cada género.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que la respuesta efectuada por parte de la autoridad responsable a la consulta que le formuló el partido político apelante mediante el acuerdo impugnado, resulta apegada a derecho, en virtud de lo siguiente.

Dicha respuesta se sustentó esencialmente en que el principio de paridad de género es de base constitucional y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución Local; 37 y 242 del Código Electoral de la entidad; 23, 24, 25 fracción I, 26 y 28 fracción III del reglamento, los partidos políticos están obligados a garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a Diputados(as) Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que con base en la normativa citada, la postulación de candidaturas tanto de fórmulas de diputados(as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, como las planillas de integrantes de ayuntamientos, deberá integrarse invariablemente por un propietario y un suplente del mismo género.

Con base en lo anterior, en la respuesta en comento, el Consejo General del Instituto Electoral Local expresó que la observancia del principio constitucional de paridad de género implica la posibilidad real de que las mujeres accedan de manera equitativa al poder público, de ahí que sea una obligación legal de los partidos, postular candidatos(as) propietarios(as) y suplentes del



mismo género, lo cual permite que haya una proporción equilibrada de ambos sexos, lo cual en estima de la responsable, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Comicial local, que prescribe que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género y que, para el caso de los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

En el mismo sentido, la autoridad responsable sustentó su respuesta en lo dispuesto en el quinto párrafo del citado artículo 248, que impone la obligación a los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en términos de lo que disponga el código de la materia, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la respuesta brindada por la autoridad electoral responsable se ajustó a derecho en razón de que, como ya se evidenció con anterioridad, el requisito de paridad de género tiene sustento constitucional y legal en los términos que han quedado apuntados en párrafos anteriores del presente fallo; de ahí que carezca de razón el aserto del justiciable, en el tenor de que la responsable se encontraba vinculada a dar una respuesta en sentido afirmativo, ya que en su estima, el principio de paridad de género que establece la Constitución Política, así como las medidas que

establece la legislación electoral del Estado de México, deben ser interpretadas progresivamente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en tratándose de fórmulas de candidatos independientes, en términos de lo dispuesto en la Base Octava de la Convocatoria para candidaturas independientes, para el proceso electoral local 2017-2018, éstas deberán ser integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino.⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, este Tribunal Electoral Local considera que, contrariamente a lo afirmado por el partido político apelante, no es factible implementar una acción afirmativa en el sentido de que un partido político pueda registrar como propietario de una fórmula o planilla a un hombre y como suplente a una mujer, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El principio de igualdad previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera de modo polivalente; por un lado, como un valor superior del ordenamiento jurídico, que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa que tiene como finalidad permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad tutelada en el propio ordenamiento supremo; y como un principio que reviste un mandato de optimización en donde además de la igualdad *ante* la ley –y ante el aplicador de la ley– **coexiste también un mandato de igualdad en la ley.**

⁶ En similares términos se pronunció la Sala Regional Guadalajara del TEPJF al resolver el expediente SG-JDC-10932/2015.

En este sentido, la igualdad tiene también una arista de regla, en tanto el mandato de no discriminación previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, se erige como regla, que tiene por objeto impedir toda diferencia de trato que atente contra la dignidad de las personas y que se base, entre otros elementos a los que se alude en la doctrina como "categorías sospechosas", en el género. La regla de la no discriminación opera como una prohibición en contra de cualquier distinción que tenga por objeto atentar contra la dignidad humana.

En este orden de ideas, se precisa que nuestra Carta Magna prevé como una de las manifestaciones concretas de la igualdad, los principios de igualdad formal o sustantiva y el de igualdad material entre los varones y las mujeres que se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo primero, del referido ordenamiento supremo, el cual reviste un mandato genérico de igualdad que es recogido por el diverso artículo 41, para garantizar que los partidos políticos se sujeten al imperativo de postular, en igualdad de circunstancias, a un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres, logrando con ello asegurar la paridad de género en la postulación de candidatos y, por ende, garantizar con ello una **igualdad material** entre hombres y mujeres para efecto de que tengan la misma posibilidad de acceder al ejercicio del poder público.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014⁷ y 1ª. CLXXVI/2012⁸ cuyo contenido, respectivamente, es del tenor siguiente:

⁷ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 789. 1a./J. 30/2017.

⁸ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 121. 1a./J. 125/2017.

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de

responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este tenor, queda evidenciado que la paridad de género en la postulación de candidatos queda satisfecha con la referida previsión constitucional a la que deben sujetarse los partidos políticos, pues se reitera, con dicho imperativo se garantiza la **igualdad material** y, por ende, la consecución del fin relativo a que se asegure la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, lo que de suyo implica que no sea admisible que se implemente una acción afirmativa como lo pretende la actora, en el sentido de que un partido político pueda registrar como propietario de una fórmula o planilla a un hombre y como suplente a una mujer, puesto que ello trastocaría la **igualdad sustancial** entre los hombres y mujeres que, en su caso, fueran postulados por el partido político respectivo, en estricta observancia al principio de **igualdad material**; es decir, que en el supuesto de que llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, necesariamente éstos, deben ser sustituidos por personas del mismo género, puesto que solo de esta forma se conservaría un equilibrio entre hombres y mujeres **tanto en la postulación de candidaturas como**

también en la ocupación de los cargos respectivos, aunado a que de esta manera se cumple con dos finalidades a saber: Por un lado, se conserva el equilibrio de género en la postulación paritaria de candidaturas y por el otro, se garantiza que ese equilibrio se vea reflejado de manera equitativa en la ocupación y el ejercicio de los cargos, pues los suplentes deberán pertenecer de manera invariable al mismo género que sus propietarios.

Así, obsequiar lo pretendido por el instituto político actor, contravendría lo dispuesto en el artículo 248 del Código Electoral local en sus párrafos segundo y último, en el tenor de que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género, y para el caso de los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género, además de que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.



Aunado a lo anterior, se reitera que la paridad, a diferencia de las cuotas de género, no es una acción afirmativa, es **una regla preestablecida permanente** para la integración de ciertos órganos de elección popular con el fin de garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana, de una manera equitativa con igualdad de oportunidades entre géneros para integrar los órganos públicos electos mediante el voto popular. Esto es, no se

trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, como sucede en el caso de las "cuotas" donde se garantizan los mínimos de participación a grupos en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, se hace hincapié que la regla de paridad es una medida de configuración preexistente y permanente prevista en nuestra carta magna y replicada en la legislación secundaria y local de la materia, para garantizar la igualdad de oportunidades entre géneros para integrar los órganos de gobierno colegiados que emergen de una elección democrática, de ahí que no es dable que se implemente una acción afirmativa como sucede en el caso de las cuotas de género, donde lo que se pretende es beneficiar a un grupo vulnerable; puesto que, como ya quedó evidenciado, ya se garantizó de manera previa la postulación de manera paritaria entre hombres y mujeres, además de que con ello se asegura un equilibrio de género **tanto en la postulación de candidaturas como también en la ocupación y ejercicio de los cargos respectivos, ante la posible ausencia de los propietarios.**

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 16/2012⁹, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. **De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular.* Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.**"

* Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, no escapa a este Tribunal Electoral, que la paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, es un tema cuya trascendencia para el legislador, como se sustenta en párrafos precedentes, lo llevó a incluirlo como un principio constitucional, que además tiene asidero convencional, y que debe ser garantizado para asegurar el ejercicio de los derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Lo anterior es así, derivado del resultado del contexto político, social, económico y cultural que históricamente las mujeres han vivido, no solamente en México, sino en el resto del mundo, en el cual el género femenino ha visto mermados, entre otros, sus derechos político-electorales; de ahí que, en atención a esas circunstancias, en materia electoral han surgido diversas medidas para garantizar un porcentaje mínimo para la postulación de los y las candidatas a los cargos de elección popular.

En un primer momento con las cuotas de género, estableciéndose que no debían ser menor al treinta por ciento para alguno de los géneros, cuyo incremento se fue dando paulatinamente (40%), hasta llegar a la paridad de género, como postulado fundamental



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos de elección popular.

Aunado a lo anterior, el principio de paridad de género ha sido desarrollado vía interpretación jurisdiccional para maximizar el derecho de ambos géneros para ser postulados a cargos de elección popular; en este sentido, para la protección a la participación igualitaria entre el hombre y la mujer, se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal; al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 6/2015¹⁰, de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

Así mismo, con la finalidad de lograr la efectiva tutela de los derechos igualitarios entre hombres y mujeres, se ha reconocido la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas, de tal manera que se han impuesto a los partidos políticos la obligación de observar y aplicar los enfoques vertical y horizontal de dicho principio en la postulación de sus candidaturas, aunado a cumplir con la alternancia de género en la integración de listas o planillas **y de postular fórmulas de candidaturas del mismo género para evitar que se rompa la integración paritaria de los órganos de elección popular, en el caso de ausencia o renuncia del propietario.**

El anterior criterio se robustece con la jurisprudencia 7/2015¹¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

En abono a lo anterior, a fin de hacer evidente la consolidación del principio fundamental de paridad, la normativa electoral local, en específico, en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en cuanto al tema, prevén la implementación del principio de paridad de género no solamente en el registro de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sino en la propia postulación, para materializar en mayor medida la posibilidad en el acceso al ejercicio del cargo público de ambos géneros, en lo que se conoce como los bloques de competitividad; esto es, se trata de la aplicación del principio de paridad de género en la vertiente cualitativa de la paridad horizontal, con la finalidad de evitar que se postulen mayoritariamente a un género en donde tienen las menores posibilidades de obtener el triunfo en la contienda electoral, con lo cual se busca que los partidos políticos cumplan verdaderamente con el mandato de la postulación paritaria; esto es, con ello se hace evidente las medidas adoptadas por la autoridad administrativa electoral, para que de esta forma se consolide el principio de paridad de género; por lo que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral local, se ajusta a los

parámetros contemplados en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la observancia de las anteriores disposiciones en relación con el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, así como la previsión de que, tanto en las fórmulas como en las planillas el propietario y el suplente deben ser del mismo género, abona a los principios de certeza, legalidad y de seguridad jurídica, en tanto que, la normativa electoral establece con claridad el principio de paridad de género, así como la garantía en su vertiente tanto vertical como horizontal y en esta última dimensión, incluso en su aspecto cualitativo, con la implementación de los bloques de competitividad. De ahí que no resulte procedente la pretensión aducida por el partido recurrente.

De igual forma, es importante destacar que no es dable obsequiar la razón al partido político actor, ya que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, los cuales constituyen pilares rectores para el debido desarrollo de un proceso comicial, puesto que los ciudadanos, los partidos políticos, las autoridades electorales y, en general, todos los participantes en los comicios deben tener la certeza de conocer la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales aplicables en la contienda, dotando con ello de seguridad y transparencia al proceso comicial e incluso se relaciona con el derecho de auto organización de los partidos, quienes planifican sus contiendas internas con el objetivo de cumplir con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo hasta aquí expuesto, se hace evidente que la pretensión del impetrante en el sentido de que se establezca una acción afirmativa en favor de las mujeres al permitírseles registrar una fórmula con propietario hombre y con suplente mujer, a fin de lograr un mejoramiento de las condiciones jurídico-políticas de las mujeres para su acceso a la vida política, que es el fin que persigue la paridad, no pueda obsequiarse, en tanto que contrario a ello, del cuerpo de la presente ejecutoria, se colige que la actuación legislativa y jurisdiccional, se ha venido constriñendo en el tema de mérito a fin de consolidar el principio de la paridad de género, al ir superando los obstáculos que han impedido a las mujeres ser postuladas en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular, por lo que en todo caso, lejos de ir potencializando el principio de marras, lo cierto es que con el pedimento del actor, se desnaturaliza ello; con lo que se hace evidente que el actuar de la responsable, de forma alguna contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales referidos por el incoante.



Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierte que formule argumentos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar de manera específica las razones, motivos o circunstancias por las cuales, en su concepto, estima necesaria la implementación de una acción afirmativa y, por el contrario únicamente se limita a señalar al respecto, de manera vaga y genérica que *“...el hecho de prohibir el registro de una fórmula con propietario hombre y con suplente mujer, retrocedería la protección y garantía que la paridad de género trata de brindar, toda vez que no permite el mejoramiento de las condiciones jurídico-políticas de las mujeres para su acceso a la vida política, que es fin que persigue la paridad. Al permitir que las mujeres sean postuladas como suplentes a un cargo de elección popular cuando el propietario es*

hombre favorecería completamente a las mujeres, sin generar discriminación alguna hacia los hombres, pues se trata de una acción afirmativa."

De lo anterior resulta claro que el apelante no formula conceptos de disenso encaminados a evidenciar las razones, motivos o circunstancias por las cuales, en su estima, se hace necesaria la implementación de una acción afirmativa, ni tampoco señala de manera pormenorizada la forma en que ello beneficiaría a las mujeres para alcanzar el principio de paridad, ni las razones por las cuales considera que con la implementación de dicha medida no se generaría discriminación alguna hacia los hombres, de ahí que carezca también de sustento su aserto.

En las relatadas circunstancias al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo número **IEEM/CG/10/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil dieciocho, en términos del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de

este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta** de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ESTADO DE
MEXICO

